



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEIP, de Barranquilla, 26 febrero de 2019.

Radicado	08001333300620150059100
Medio de control o Acción	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	MARIO ADOLFO ARIZA GONZALEZ
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG – Distrito De Barranquilla – Secretaría De Educación Distrital – Fiduprevisora S.A
Juez	MARIANA DE JESÙS BERMÚDEZ CARMARGO

ANTECEDENTES

En providencia adiada el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho resolvió la demanda incoada por el señor Mario Adolfo Ariza González, en contra de Nación – Ministerio De Educación Nacional – FOMAG – Distrito De Barranquilla – Secretaría De Educación Distrital - Fiduprevisora S.A, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLÁRESE la Nulidad del oficio No. 2014959 de fecha 1 de diciembre de 2014, expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, mediante el cual se negó la solicitud de indemnización moratoria, solicitada por el señor MARIO ADOLFO ARIZA GONZALEZ, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, al pago por concepto de indemnización o sanción moratoria por el retraso en el pago de las cesantías definitivas, a el señor MARIO ADOLFO ARIZA GONZALEZ, a razón de un día de salario (recibido al momento del retiro) por cada día de retardo, esto es 337 días, toda vez, que el plazo máximo para el pago fue el día 22 de octubre de 2013 y fue cancelada el 29 de septiembre de 2014.

TERCERO: Los valores que resulten adeudados, como consecuencia de esta sentencia, serán ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A C.A. dando aplicación a la fórmula señalada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Désele, cumplimiento a la sentencia dentro de los términos señalados en el artículo 192 a 195 del CPACA

QUINTO: Sin costas en esta instancia

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la actuación, y atendiendo a que contra la sentencia proferida en fecha de quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se interpuso recurso de apelación por la apoderada de FOMAG, encontrándose aún en término legal para ello; este Despacho procede a citar a las partes a audiencia de conciliación que trata el inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, así:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso." (...)

Por lo tanto, esta Agencia Judicial citará a las partes a audiencia de conciliación, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio y se declarará desierto el recurso al apelante que no asista a tal audiencia, tal y como lo indica el artículo antes mencionado.

Conforme a lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el diecinueve (19) de marzo de (2019), a las 09:00 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para tales efectos se indica a las partes que deben comparecer a la sede de este Juzgado ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicar el lugar de realización.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al apelante que de no de asistir a esta audiencia, se declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 de la norma en cita.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariana de Jesús Bermúdez Camargo
MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 06 DE HOY 27 FEB. 2019
[Signature]
GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA